

“AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD”

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 005-2020-GR-LL-GGR/GRTPE

EXPEDIENTE SANCIONADOR : 178-2018-PS
SUJETO RESPONSABLE : SERVICENTRO EL TREBOL S.R.L
RUC : 20396882630
DOMICILIO : CALLE MOSCU N° 253- TERCER PISO- URB. SAN
NICOLAS-TRUJILLO- LA LIBERTAD

Trujillo, **21 ENE. 2020**

**VISTOS:** El recurso de apelación ingresado con registro N° 05037401/04284127, que obra de foja 58 a foja 63 de los actuados, interpuesto por la persona jurídica **SERVICENTRO EL TREBOL S.R.L**, contra la **Resolución Sub Gerencial N° 00027-2019-GR-LL-GGR/GRTPE-SGIT**, de fecha **13 de febrero del 2019**, expedida en el marco del procedimiento sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección de Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante LGIT) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR y normas modificatorias (en adelante RLGIT); y,

I. ANTECEDENTES

1.1.- Del procedimiento de actuaciones Inspectivas:

**Mediante orden de inspección N° 810-2018-TRU**, se dio inicio a las actuaciones inspectivas, al amparo del artículo 13° de la LGIT, designándose a la Inspectora Trabajo **María Chunga Martínez**, a fin de que realice actuaciones inspectivas de investigación a la persona jurídica **SERVICENTRO EL TREBOL S.R.L** (en adelante la inspeccionada), con el fin de verificar: el cumplimiento de la normativa sociolaboral.

1.2.- De la Resolución Sub Gerencial N° 00027-2019-GR-LL-GGR/GRTPE-SGIT:

En mérito al Acta de Infracción N° 99-2018- GR-LL-GGR/GRTPE-SGIT de fecha 22 de agosto de 2018, dio origen a la **Resolución Sub Gerencial N° 00027-2019-GR-LL-GGR/GRTPE-SGIT**, de fecha **13 de febrero del 2019**, la misma que obra de foja (53) a foja (56) de los actuados, en la que se resuelve multar a la inspeccionada con el monto de **S/. 9,337.50 (NUEVE MIL TRECIENTOS TREINTA Y SIETE CON 50/100 soles)** por haber incurrido en **(1) infracción GRAVE** en la siguiente materia; 1.- **Infracción a la Labor Inspectiva** – Inasistencia a diligencia de Comparecencia; Tipificación Legal Numeral 46.10 del artículo 46 del Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo.

“AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD”

1.3.- Recurso de apelación presentado por la Inspeccionada:

La apelante, mediante escrito de registro N° 05037401/04284127, de fecha 21 de marzo del 2019 interpone recurso de apelación contra Resolución Sub Gerencial N° 00027-2019-GR-LL-GGR/GRTPE-SGIT, de fecha 13 de febrero del 2019, manifestando que:

(...) De la supuesta obstrucción a la labor inspectiva en la diligencia de fecha 16-08-2018 y desarrollo de acción ilícita por parte de la empresa encargada de notificar y en función de cuyo acto se sanción con multa por obstrucción.- El artículo 6° de la Ley N° 27444, ley del procedimiento administrativo general, respecto a la motivación del acto administrativo señala que la motivación General, debe ser expresada mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. En este sentido, lo consignado en el punto y Visita Inspectiva de fecha 16.08.2018 la inspectora de Trabajo doña María Chunga Martínez, plantea que a hora 8.00 a.m. estuvo esperando al representante de la empresa o algún apoderado y por más que espero nadie se hizo presente para poder realizar la diligencia. Sin embargo en el punto 1.1. Visita inspectiva de fecha 06-08-2018, la misma inspectora señala que se había constituido a la dirección del centro de trabajo señalada en la orden de visita y encontró cerrado dicho centro de trabajo, es más refiere que al averiguar en una tienda ubicada frente al centro laboral, el dueño le informo que es un depósito y llegan de vez en cuando; es más igual versión obtuvo de otras personas (hágase notar que no precisa nombres de las personas a las cuales interroga). De lo expuesto existía la presunción que no había desarrollo de labores en dicho local, notificación, la cual es notificada mediante empresa Courier como es de verse en las documentales que obran en el expediente y a las cuales tuvimos acceso. ... que la empresa sólo tuvo trabajadores hasta en junio del año 2016 tal como se demostró en las actuaciones posteriores, ello en función de motivos económicos que enfrenta la empresa ósea al momento de generarse la orden de visita 17 de julio del 2028, la empresa no operaba y había concluido armoniosamente la relación laboral con sus trabajadores, por ello Entonces se corrobora que en agosto (mes en el cual se desarrollan las Presente las respectivas constancias de baja del personal ante la SUNAT. En agosto cuando se desarrollaban las actuaciones inspectiva no contábamos con trabajadores y por ello el centro laboral estaba inoperativo. Como se ha demostrado en las actuaciones inspectivas posteriores nuestra empresa ha manejado durante su operatividad e forma correcta la relación con sus trabajadores y prueba de ello es que la inspectora en la Comparecencia de fecha 22 de agosto recalca nuestro cumplimiento respecto a : Registro de Trabajadores en planillas, Liquidación de beneficios sociales, Entrega de boletas de pago, Inscripción de los trabajadores en el Régimen de la Seguridad Social en Salud, Inscripción de los trabajadores en el régimen de Seguridad Social en Pensiones. Ocurre que al haber dispuesto la inspectora de trabajo se notifique a la empresa en la dirección de jirón La unión 515 la empresa de currier tampoco ubico a persona alguna y supuestamente para validar un acto de notificación refiere haber notificado bajo puerta y señalar la intervención de dos testigos, que al recibir la documentación que motiva el presente escrito hemos realizado averiguaciones con los vecino y nos refieren haber visto a un señor ingresar algunos papeles bajo puerta y retirarse; es por ello que hemos ahondado las averiguaciones y hemos recurrido ante RENIEC determinado que dos de las personas que firman y en otro caso 1 tampoco coincide bajo puerta... como se puede apreciar , nuestra empresa no ha pretendido en ningún momento incurrir en obstrucción a la labor inspectiva, son hechos ajenos que frustraron tener conocimiento oportuno d la citación y no una manifiesta voluntad de obviar a la autoridad inspectiva; por lo acreditado en el presente escrito ante los actos ilegales en el acto de notificación, deberá dejar sin efecto la sanción en ese extremo.”



“AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD”

1.4.- Del derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho

Cabe mencionar que en cuanto al derecho a obtener una debida motivación el autor MORON URBINA¹ señala que, consiste en el *"derecho que tiene los administrados a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como de las cuestiones propuestas por ellos en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso. No significa que la Administración quede obligada a considerar en sus decisiones todos los argumentos expuestos o desarrollados por los administrados, sino solo aquellos cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto y la decisión a emitirse"*.

Siendo así, cabe señalar que, la instancia inferior ha valorado los documentos y alegatos expuestos por el sujeto inspeccionado en los descargos, que resultan relevantes y congruentes respecto de la infracción detectada por el inspector de trabajo.



II. CUESTIONES DE DISCUSIÓN

La materia controvertida en el presente caso consiste en:

1. Establecer si los argumentos sostenidos por el recurrente contradiciendo la resolución apelada resultan amparables.
2. Determinar si la infracción y la sanción impuesta por el inferior en grado se encuentra conforme a Ley.



III. COMPETENCIA:

De acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 016-2017- TR, establece en su Artículo 55°, sobre los recursos administrativos, literal b) *"Recurso de apelación: se interpone ante la autoridad que emitió la resolución en primera instancia a fin de que lo eleve a su superior jerárquico, el que resolverá sobre el mismo. El recurso debe indicar los fundamentos de derecho que lo sustenten"*. En ese sentido, el despacho de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de La Libertad, procede a resolver en segunda instancia el recurso de apelación. Por lo expuesto, corresponde a esta Gerencia ejercer la competencia sancionadora en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la inspeccionada mediante la emisión del presente pronunciamiento resolutivo de Segunda Instancia.

IV. CONSIDERANDO:

- En virtud del Principio de Observación del Debido proceso², contemplado en el literal a) del artículo 44 de la Ley, las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que les permita exponer sus argumentos de defensa,

¹ MORON URBINA Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Décima edición, 2014, Gaceta Jurídica. págs. 71.

² Artículo 44.- Principios generales del procedimiento

El procedimiento sancionador se basa en los siguientes principios:

a) Observación del debido proceso, por el que las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que les permite exponer sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo debidamente fundada en hechos y derecho; (...).

“AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD”

ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo debidamente fundada en hechos y en derecho.

- De acuerdo a la Ley N°27444- Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la LPAG), norma de aplicación supletoria al caso de autos, según lo señalado en el artículo 43³ de la Ley, la nulidad de los actos administrativos que incurran en alguna de las causales establecidas en el artículo 10⁴ de la misma norma, repone el estado del procedimiento al momento en que se produjo la causal de nulidad, conforme a lo señalado en el numeral 217.2 del artículo 217 de la LPAG.
- Que, mediante la resolución apelada, el inferior en grado, multa a la inspeccionada por haber incurrido en (1) infracción muy grave a la labor inspectiva por no asistir a la diligencia de comparecencia del día 16 de agosto del 2018 a las 8:00 am; conforme a los considerandos de la resolución impugnada y previstas en el literal c) del artículo 9 y el numeral 3 del artículo 36 de la Ley, la misma que es pasible de una sanción económica según el numeral 46.10 del artículo 46 del Reglamento.
- De la revisión y análisis completo de la resolución apelada, claramente podemos advertir que la autoridad de primera instancia ha analizado todos los argumentos contenidos en los descargos presentado por la inspeccionada y se ha pronunciado sobre los mismos, desvirtuándolos adecuadamente, estando así conforme a ley.



4.1. De las actuaciones Inspectivas y del requerimiento de comparecencia:

- De acuerdo a lo prescrito por el artículo 1° de la LGIT⁵, las actuaciones inspectivas son las diligencias que la inspección de Trabajo sigue de oficio, con carácter previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, para comprobar si se cumplen las disposiciones vigentes en materia socio laboral y poder adoptar las medidas inspectivas que en su caso procedan para garantizar el cumplimiento de las normas socio laborales.
- Sobre el particular el artículo 11° de la LGIT, contempla que las actuaciones inspectivas de investigación, se pueden iniciar bajo cualquiera de las siguientes modalidades: i) visita de inspección a los centros y lugares de trabajo, ii) requerimiento de comparecencia del sujeto inspeccionado ante el inspector actuante; y/o iii) comprobación de datos o antecedentes que obren en el sector público.
- En ese sentido, como una facultad del inspector de trabajo establecida en la Ley⁶, este puede exigir la presencia del sujeto inspeccionado en las oficinas públicas que se le señale,



³ Artículo 43.- Normativa aplicable

El procedimiento sancionador se encuentra regulado por las disposiciones contempladas en el presente capítulo y las que disponga el Reglamento. En lo demás no contemplado, es de aplicación la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.”

⁴ “ Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expesos o las que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma

⁵ “Artículo 1.- Objeto y definiciones

Actuaciones inspectivas, son las diligencias que la inspección del trabajo sigue de oficio, con carácter previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, para comprobar si se cumplen las disposiciones vigentes en materia socio laboral y poder adoptar las medidas inspectivas que en su caso procedan, para garantizar el cumplimiento de las normas socio laborales.”

⁶ Artículo 5.- Facultades inspectivas: En el desarrollo de las funciones de inspección, los inspectores del trabajo que estén debidamente acreditados, están investidos de autoridad y facultados para: [...] 3.2 Exigir la presencia del empresario o de sus representantes y encargados, de los trabajadores y de cualesquiera sujetos incluidos en su ámbito de actuación, en el centro inspeccionado o en las oficinas públicas designadas por el inspector actuante.

“AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD”

modalidad de actuación denominada comparecencia y definida en el artículo 12° del Reglamento.

- Es de apreciarse que motivo de la orden de inspección N° 810-2018-TRU se genera el requerimiento de comparecencia el día 10 de agosto del 2018, el cual se notificó bajo puerta a la inspeccionada **SERVICENTRO EL TREBOL S.R.L**, para la comparecencia del 16 de agosto del 2018 a horas de 8:00 am, siendo que la inspeccionada no asistió, como se desprende del Acta de Infracción N° 99-2018- GR-LL-GGR/GRTPE-SGIT de fecha 22 de agosto de 2018, pues ante su inasistencia es que se emite la respectiva acta de infracción antes mencionada, hecho constitutivo de (1) infracción MUY GRAVE en la siguiente materia; 1.- Infracción a la Labor Inspectiva – Inasistencia a diligencia de Comparecencia; Tipificación Legal Numeral 46.10 del artículo 46 del Reglamento de la Ley General de Inspección de trabajo.

4.2. Del Acta de Infracción:

En el presente caso, de la revisión del acta de infracción se advierte que ésta ha sido elaborada por el Inspector de Trabajo observando los requisitos dispuestos en el artículo 46⁷ de la LGIT, en concordancia con el artículo 54⁸ del RLGIT, por lo que los hechos que contiene gozan de presunción de veracidad.

4.3. De la Infracción a labor inspectiva:

- El literal b) del numeral 12.1 del artículo 12⁹ del RLGIT, establece que por la comparecencia, el inspector de trabajo exige la presencia de la inspeccionada en las instalaciones de la Gerencia de Trabajo, con la finalidad de facilitar la investigación de las materias sujetas a inspección. El numeral 3 del artículo 36 de la LGIT, y el numeral 46.10 del artículo 46° del RLGIT, establece que la inasistencia a una diligencia debidamente citada constituye infracción a la labor inspectiva.
- Conforme se advierte del expediente de actuaciones inspectivas, y en concordancia con lo expuesto en los antecedentes de la resolución apelada, la inspeccionada estaba debidamente notificada para la comparecencia fijada para 16 de agosto del 2018 a horas de 8:00 am, a realizarse en las instalaciones de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción de Empleo de la Libertad, sin embargo, no se apersonó ningún representante de la inspeccionada, configurándose la infracción que se sanciona.

⁷ Artículo 46.- Contenido de las Actas de Infracción

Las Actas de Infracción de la Inspección del Trabajo, reflejarán:

a) Los hechos constatados por el Inspector del Trabajo que motivaron el acta.

b) La calificación de la infracción que se impute, con expresión de la norma vulnerada.

c) La graduación de la infracción, la propuesta de sanción y su cuantificación.

d) En los supuestos de existencia de responsable solidario, se hará constar tal circunstancia, la fundamentación jurídica de dicha responsabilidad y los mismos datos exigidos para el responsable principal

⁸ Artículo 54.- Contenido de las actas de infracción

El acta de infracción que se extienda debe poseer el siguiente contenido mínimo:

a) Identificación del sujeto responsable, con expresión de su nombre y apellidos o razón social, domicilio y actividad económica. Idénticos datos de identificación se reflejarán para los sujetos que deban responder solidaria o subsidiariamente. En caso de obstrucción a la labor inspectiva o de empresas informales, se consignarán los datos que hayan podido constarse.

b) Los medios de investigación utilizados para la constatación de los hechos en los que se fundamenta el acta.

c) Los hechos comprobados por el inspector del trabajo, constitutivos de infracción.

d) La infracción o infracciones que se aprecian, con especificación de los preceptos y normas que se estiman vulnerados, su calificación y tipificación legal.

e) La sanción que se propone, su cuantificación y graduación, con expresión de los criterios utilizados a dichos efectos. De apreciarse la existencia de reincidencia en la comisión de una infracción, deberá consignarse dicha circunstancia con su respectivo fundamento.

f) La responsabilidad que se impute a los sujetos responsables, con expresión de su fundamento fáctico y jurídico.

g) La identificación del inspector o de los inspectores del trabajo que extiendan el acta de infracción con sus respectivas firmas.

h) La fecha del acta y los datos correspondientes para su notificación.

⁹ Artículo 12.- Actuaciones inspectivas de investigación o comprobatorias

12.1 En cumplimiento de las órdenes de inspección recibidas, los inspectores o equipos designados iniciarán las actuaciones de investigación mediante alguna de las siguientes modalidades:

(...) b) Comparecencia: Exige la presencia del sujeto inspeccionado ante el inspector del trabajo, en la oficina pública que se señale, para aportar la documentación que se requiera en cada caso y/o para efectuar las aclaraciones pertinentes. El requerimiento de comparecencia se realiza conforme a lo previsto en los artículos 67 y 68 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-IJUS

⁸ Artículo 47.- Carácter de las Actas de Infracción: Los hechos constatados por los servidores de la Inspección del Trabajo que se formalicen en las Actas de Infracción observando los requisitos establecidos, merecen fe, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los sujetos responsables, en defensa de sus respectivos derechos e intereses.

“AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD”

- En tal sentido, como se desprende del Acta de Infracción N° 99-2018- GR-LL-GGR/GRTPE-SGIT de fecha 22 de agosto de 2018, y conforme lo ha resuelto el inferior en grado, teniendo en cuenta lo establecido por el artículo 9° de la LGIT, y el numeral 3 del artículo 36° de la misma norma, el sujeto inspeccionado incurrió en la infracción contemplada en el numeral 46.10 del artículo 46 del RLGIT al no asistir a la comparecencia programada para el día 16 de agosto del 2018 a horas de 8:00 am, siendo pasible de la sanción impuesta.
- Asimismo, cabe mencionar que las inasistencias a comparecencia sólo podrían tener justificación en eventos relacionados con circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor, sin embargo, debe tenerse en cuenta que para que se configuren dichos sucesos debe de existir evento extraordinario, imprevisible e irresistible, situación que no se advierte en el presente caso, pues le correspondería a la inspeccionada tomar medidas necesarias para garantizar su asistencia a las comparecencia programa para el día 16 de agosto del 2018 a horas de 8:00 am horas y si el mencionado representante legal se veía impedido de asistir a la comparecencia señalada, debió haber adoptado y/o previsto las medidas del caso para cumplir con el respectivo requerimiento previniendo de esta manera cualquier eventualidad, incluso contaba con la posibilidad de poder delegar su representación, pues ha tenido conocimiento con la debida antelación.
- Respecto a las Notificaciones efectuadas, conforme a la Ley N° 27444, en su artículo 21° **REGIMEN DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL**, se precisa en sus incisos 21.1 que: “La notificación se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el ultimo que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo” (...). En ese sentido la forma de efectuarse la notificación, el inciso 21.5 estipula que: “En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejara debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación (...).
- Las órdenes de inspección, tal como se establece en el artículo 11° del Decreto Supremo N° 019-2016-TR, ¹⁰ señala según sea el caso, constarán por escrito y contendrán los datos de identificación de la inspección encomendada, el plazo para la actuación y su finalidad. Por otro lado, debe tenerse presente que, cuando un inspector de trabajo o inspector auxiliar de trabajo solicita información y documentación necesaria el empleador está en la obligación de facilitar todo lo que le sea solicitado; y si se notifica válidamente un requerimiento de comparecencia en el desarrollo de sus actuaciones, todo empleador tendrá la obligación de

10.- D.S. N° 19-2006-TR. Artículo 11, “11.1 Las órdenes de inspección que emitan los supervisores inspectores o directivos que disponga la Autoridad Central del Sistema de Inspección del Trabajo, según sea el caso, constarán por escrito y contendrán los datos de identificación de la inspección encomendada, el plazo para la actuación y su finalidad. Podrán referirse a un sujeto concreto, expresamente determinado e individualizado, o expedirse con carácter genérico a un conjunto indeterminado de sujetos, en aplicación de criterios objetivos como área geográfica, actividad económica, niveles de informalidad o cualquier otro, determinado por la autoridad competente en materia de inspección del trabajo.

“AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD”

apersonarse en el día, la hora y en la oficina pública a la que haya sido citado, aportando la documentación que se le requiera.

- Y conforme a lo prescrito por los artículos 16° y 47°¹¹ de la LGIT los hechos constatados por los inspectores de trabajo que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan merecen fe y se presumen ciertos, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los interesados en defensa de sus respectivos derechos e intereses.
- De tal forma, se da por **VÁLIDA** la notificación efectuada bajo puerta del Requerimiento de comparecencia del 10 de agosto del 2018 conforme al Acta de Infracción de fecha 22 de agosto del 2018, donde se describe en folios número ciento tres (103) del Expediente principal, de la visita dada al inspeccionado, donde se notificó la medida de requerimiento a realizarse en fecha 16 de agosto del 2018. La inspeccionada no asistió, pese a que en la notificación se le advirtió que dicho acto constituiría infracción a la labor inspectiva. En ese sentido, el numeral 46.10 del artículo 46 del Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo, en la cual establece como **INFRACCION MUY GRAVE** a la labor inspectiva, la conducta referida a no asistir a la diligencia de comparecencia de fecha 16 de agosto del 2018. En tal sentido, éste despacho decide confirmar la multa, en lo que refiere a este extremo.

V. De los criterios de gradualidad

- De acuerdo a lo establecido en el artículo 38 de la LGIT, las sanciones a imponer por la comisión de infracciones, se gradúan atendiendo a los siguientes criterios: (i) gravedad de la falta cometida, y (ii) número de trabajadores afectados, Adicionalmente, el mismo dispositivo señala que el Reglamento establece la tabla de infracciones y sanciones, y otros criterios especiales para la graduación de las sanciones. En efecto el artículo 47° del Reglamento considera como criterios especiales a los antecedentes del sujeto infractor, el respeto a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, entre otros.
- Por todos los considerandos precedente, este Despacho encuentra que la sanción impuesta por la inferior en grado, fue elaborada conforme a ley, es decir, ha tenido en cuenta la gravedad de la falta cometida muy grave, y el número de trabajadores afectados; en atención a ello, se procede al cálculo del monto de la sanción establecidas en la tabla de la cuantía y aplicación de las sanciones (vigente a la fecha en que dieron los hechos materia de la alzada) prescrito en el numeral 48.1 del artículo 48 del reglamento; por lo que este Despacho es de opinión que, el sujeto inspeccionado ha incurrido en (1) infracción muy grave a la labor inspectiva por no asistir a la diligencia de comparecencia para el día 16 de agosto del 2018 a las 8:00 am; conforme a los antecedentes de la resolución impugnada y previstas en el literal c) del artículo 9 de la Ley, y el numeral 3 del artículo 36 de la Ley; y sancionada según el numeral 46.10 del artículo 46 del Reglamento.

¹¹ Artículo 47.- Carácter de las Actas de Infracción: Los hechos constatados por los servidores de la Inspección del Trabajo que se formalicen en las Actas de Infracción observando los requisitos establecidos, merecen fe, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los sujetos responsables, en defensa de sus respectivos derechos e intereses.

“AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD”

Por lo expuesto y de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 41 de la Ley 28806 Ley General de Inspección del Trabajo; modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley 29981;

SE RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Víctor Arturo Galindo Barrero, en representación de la **SERVICENTRO EL TREBOL S.R.L**, con RUC N° **20396882630**, en contra de la **Resolución Sub Gerencial N° 00027-2019-GR-LL-GGR/GRTPE-SGIT**, de fecha **13 de febrero del 2019**

SEGUNDO: CONFIRMESE lo resuelto por la Sub Gerencia de Inspección de Trabajo en Resolución antes referida que multa con la suma de **S/ 9,337.50 (NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE CON 50/100 SOLES)** por haber incurrido en **infracción MUY GRAVE** en la materia a la Labor Inspectiva, devolviéndose los actuados de la materia a la Sub Gerencia de Inspección de Trabajo, para sus efectos.

TERCERO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA de acuerdo a lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 41° de la LGIT, en virtud a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto supremo N° 012-2013-TR, disponiéndose archivar los de la materia¹².

NOTIFIQUESE



C.c.
JBF/
DOC : 5625095
EXP : 4772277

REGION "LA LIBERTAD"
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y P.E.
Mag. Jackeline Bustamante Fernández
GERENTE REGIONAL

¹² DECRETO SUPREMO N° 012-2013-TR: MODIFICA EL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

(...)

Segunda.- Del recurso de revisión

Los recursos de revisión interpuestos de manera excepcional en aplicación del artículo 49° de la Ley N° 28806, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29981, son admisibles a partir de la instalación del Tribunal de Fiscalización Laboral de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral creado por el artículo 15° de la Ley N° 29981.